

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**DE**

( )

**Por la cual se actualizan los lineamientos de mediación para la formalización de los(as) mineros(as) de pequeña escala**

**EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 19 de la Ley 1753 de 2015, los artículos 4, 7 y parágrafo 1, de la Ley 2250 de 2022, el artículo 5 del Decreto 381 de 2012, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece que: *“son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...”*

Que el artículo 8 Superior consagra que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 333 de la Constitución Política señala que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común y que la libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades, así como que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, para lo cual el Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

Que el artículo 334, ibidem, asigna al Estado la dirección general de la economía para lo cual podrá intervenir, por mandato de la ley, en el aprovechamiento de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Que, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015, sobre mecanismos para trabajar bajo el amparo de un título minero, numeral 2, se incluye lo siguiente: *“entiéndase por devolución de áreas para la formalización minera, aquella realizada por el beneficiario de un título minero como resultado de un proceso de mediación efectuado por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad minera competente, o por decisión directa de este, con el fin de contribuir a la formalización de los pequeños mineros que hayan llevado a cabo su explotación en dicha área o a la reubicación de aquellos que se encuentran en un área distinta a la zona devuelta, y que la requieran debido a las restricciones ambientales o sociales que se presentan en el lugar donde están ejerciendo sus labores.”*

Que, el numeral 1 del artículo 19 de la misma Ley, estableció el subcontrato de formalización minera como uno de los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, en los siguientes términos: *“Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación. La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente. El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva. La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se*

Continuación de la resolución: *“Por la cual se actualizan los lineamientos de mediación para la formalización de los(as) mineros(as) de pequeña escala.”*

*otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley. Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área. El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional.”*

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el citado artículo 19 de la Ley 1753 de 2015 y, en concordancia con lo establecido en la política minera *“Una Nueva Visión de la Minería en Colombia”*, adoptada en mayo de 2023 por el Ministerio de Minas y Energía, es necesario definir lineamientos de mediación que permitan el diálogo y solución de conflictos entre los mineros que vienen adelantando actividades mineras en el área de un título minero y el beneficiario de éste, para lograr conforme a lo establecido en la normatividad vigente, la implementación de los mecanismos de formalización bajo el amparo del título minero.

Que, el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que la autoridad minera debe realizar un proceso de mediación en el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero que se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la mencionada ley. En estos casos, de negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

Que, el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución 40237 de agosto de 2020 adoptó los lineamientos de mediación que deben aplicarse en virtud de lo previsto en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1753 de 2015, y de conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1753 de 2015, los artículos 4 y 7 de la Ley 2250 de 2022, es necesario ajustar y actualizar estos lineamientos de mediación para efectos de avanzar en los procesos de formalización de mineros de pequeña escala a través de los titulares mineros.

Que la Ley 2250 de 2022 en su artículo 4, relativo a la ruta para la legalización y formalización minera determina que *“En el evento de que al iniciar el trámite de radicación de la solicitud por parte de los mineros tradicionales se evidencie la superposición total con títulos mineros, se deberá informar de manera inmediata a la autoridad minera anexando los soportes respectivos y la información general que conlleva la solicitud, como son: mineral, solicitantes, área, entre otros, con el fin de dejar trazabilidad del proceso. Así mismo, se deberá informar al Ministerio de Minas y Energía con el fin de iniciar las acciones encaminadas a la mediación entre las partes en la búsqueda de posibles acuerdos para hacer uso de las figuras jurídicas existentes y aplicables”*.

Que, el inciso segundo del referido artículo 7 de la Ley 2250 de 2022 estableció que el titular minero interesado en las celdas ocupadas parcialmente por el título deberá realizar solicitud a través del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) o el que haga sus veces, donde se indique si hay presencia o no de mineros tradicionales en dichas celdas, lo cual será validado por la autoridad minera como requisito previo para iniciar el trámite administrativo; de verificarse la existencia de los mismos, se realizarán los procesos de mediación que lleven a definir la mejor opción, para el otorgamiento o devolución de las porciones de las celdas, por la autoridad minera.

Que la citada Ley 2250 de 2022 en su artículo 7 denominado *“Celdas para procesos de legalización y formalización minera”* determinó también en el párrafo 1 que *“El Ministerio de Minas y Energía previo a la decisión administrativa de la autoridad minera de que trata el presente artículo prestará el acompañamiento en los procesos de mediación, que no podrán exceder de seis (6) meses, suministrando la información necesaria y reglamentando el mismo.”*

Continuación de la resolución: “*Por la cual se actualizan los lineamientos de mediación para la formalización de los(as) mineros(as) de pequeña escala.*”

Que, el mecanismo de la mediación no solo tiene como objetivo la formalización de los pequeños mineros, sino también el fortalecimiento del sector minero mediante mecanismos de integración entre las partes involucradas, como los titulares mineros y los pequeños mineros con vocación de formalización, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad económica, social y ambiental de las actividades mineras.

Que mediante la Ley 2250 de 2022, se implementó un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como su financiamiento y comercialización. En su artículo 4, estableció una ruta para la legalización y formalización de la minería tradicional sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Así mismo, en el artículo 5 de la referida ley se consagró el Plan Único de Legalización y Formalización Minera fundado en cuatro ejes ejemplares (i) Enfoque diferenciado: Adaptando los requisitos y procesos según la clasificación de la minería, facilitando la legalización y formalización de pequeños mineros, (ii) Simplificación de trámites y procesos: Reduciendo la complejidad administrativa para agilizar la formalización, (ii) Articulación efectiva entre instituciones nacionales y locales: Coordinación de acciones entre diferentes niveles de gobierno para una implementación eficiente. (iv) Acompañamiento de la Autoridad Minera: Brindar apoyo continuo a los mineros durante el proceso de legalización y formalización.

Que, como resultado de lo anterior, desde el Ministerio de Minas y Energía en conjunto con la Agencia Nacional de Minería, se elaboró el citado “*Plan Único de Legalización y Formalización — PULF*”, acogiendo lo dispuesto por el legislador en razón a la necesidad de llevar a cabo el proceso de reglamentación. Dentro del documento del Plan, se incorporaron las definiciones de una serie de conceptos asociados a la minería de pequeña escala y a la minería tradicional. Lo anterior, con base en un diagnóstico sobre los principales problemas de la informalidad en Colombia, donde se enunciaron los principales retos para superarla y se determinaron de manera específica los indicadores y las metas para materializar un escenario de formalidad de la minería de pequeña escala del país.

Que, de esta manera, el “*PULF*” se ha convertido en uno de los referentes del Sector Minas y Energía con el propósito de reconocer la importancia de la minería de pequeña escala y la minería tradicional, en el desarrollo de la economía del país y en la necesidad de lograr la formalidad de quienes ejercen la actividad minera en condiciones diferenciales y particulares y que no han gozado de las mayores garantías para su protección.

Que el referido “*PULF*” establece criterios diferenciales dentro del proceso de formalización minera, incluyendo las categorías de ‘vocación de formalización’ y ‘en tránsito a la formalización’. La vocación de formalización, hace referencia a aquellos mineros y mineras que han manifestado su interés en desarrollar la actividad minera conforme a la legislación vigente, mientras que los que se encuentran en tránsito hacia la formalización, corresponden a aquellos que han radicado solicitudes ante la autoridad minera nacional y ambiental competentes, cumpliendo con los requisitos establecidos para cada mecanismo, pero cuyas solicitudes aún no han sido definidas de fondo por las autoridades competentes. Estas definiciones permiten orientar estrategias y medidas diferenciadas dentro de la política pública de formalización minera.

Que, el Decreto 1666 de 2016 reglamentó la clasificación de la minería de acuerdo con cuatro tipologías, a saber: i) minería de subsistencia, ii) minería de pequeña escala, ii) minería de mediana escala y, iv) minería a gran escala; lo anterior, en atención al número de hectáreas otorgadas en el respectivo título minero y de acuerdo con el volumen de la producción minera máxima anual.

A su vez, el Decreto 1378 de 2020 estableció condiciones diferenciales para el otorgamiento del contrato de concesión con requisitos diferenciales para los mineros de pequeña escala, de acuerdo con los volúmenes de producción, según el tipo de mineral.

Que, en virtud de los avances regulatorios, jurisprudenciales y los cambios en las realidades socioeconómicas y ambientales del sector minero de pequeña escala, se hace necesario precisar algunos conceptos y actualizar otros que reflejan la situación real del sector, reconociendo la pluralidad de actores involucrados, como los mineros de pequeña escala, y las comunidades y asociaciones con vocación de formalización, conforme a lo establecido en la Ley 2250 de 2022.

Que la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-389 de 2016, observó que las normas que aluden a la legalización y formalización de los pequeños mineros deben fundarse en criterios

Continuación de la resolución: *“Por la cual se actualizan los lineamientos de mediación para la formalización de los(as) mineros(as) de pequeña escala.”*

diferenciales, así: *“La normativa debe basarse en criterios diferenciales que respondan a los distintos tipos y escalas en que se realiza la minería, respeten el conjunto de principios a los que se hace referencia en esta providencia. Esos criterios, a manera ilustrativa, pues las decisiones finales deberán adoptarse en el foro democrático, deberán incluir (i) respeto por la minería de subsistencia; (ii) normas para adecuar la pequeña minería a la protección del ambiente y las escalas mediana y grande a los estándares más altos de la industria y de los principios de responsabilidad empresarial; (iii) diferenciar la actividad minera no sólo por el tamaño de sus proyectos, sino también en tomo a su significado social, cultural y jurídico. Ello implica (i) proteger la minería ancestral, desarrollada por comunidades étnicas y la artesanal, por la población rural; (ii) diferenciar entre la minería informal, que actualmente incumple con parte de las normas que regulan la minería, pero se realiza en pequeña escala y puede adecuarse en un plazo razonable al ordenamiento jurídico, de (iii) la minería ilegal, que incumple buena parte de tales estándares, se realiza en escalas mayores, y carece por esa razón de vocación de legalidad; y (iv) la minería asociada a las acciones de grupos armados al margen de la ley, frente a la que debe llegar el poder punitivo del Estado.”*

Que mediante el artículo 231 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 mediante la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2016 *“Colombia, Potencia Mundial de la Vida”* se crearon los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, como un instrumento de planificación socioambiental, gestión y articulación institucional para alcanzar la sustentabilidad de las regiones donde se desarrollan operaciones y proyectos mineros, promover la asociatividad entre mineros y mineras de pequeña escala, así como la industrialización a partir de minerales estratégicos, el desarrollo de nuevas alternativas productivas, la reconversión laboral, y de ser necesaria, la solución concertada de los conflictos ocasionados por la minería, y generar condiciones para garantizar la soberanía alimentaria de las poblaciones y para lograr la formalización minera.

Que, en las áreas de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva se promoverá el desarrollo de otras actividades productivas aprovechando las diferentes vocaciones de los territorios a través del despliegue integral de la oferta institucional consagrada en la normativa vigente.

Que, el Decreto 0977 del 2 de agosto de 2024 establece como criterios para la delimitación de los Distritos Mineros para la Diversificación Productiva los siguientes: *“a) el tipo de operación minera que se desarrolla, el volumen de producción y el grado de concentración minera; b) la tradición minera de las comunidades, la existencia de otras actividades productivas complementarias y sus oportunidades de fortalecimiento, incluyendo la posibilidad de proyectos bioeconómicos; c) el estado de deterioro, de existir, de los ecosistemas y territorios donde se ha realizado la actividad minera, su capacidad de rehabilitación y las estrategias de conservación; d) el catastro multipropósito para fomentar usos complementarios del suelo; y e) el fomento a la industrialización y otras alternativas de adición de valor; entre otros, y las características y condiciones propias de las áreas correspondientes”.*

Que en atención a lo señalado en la Circular 40005 de 2024, la Subdirección de Formalización Minera la Dirección de Formalización Minera del Ministerio de Minas y Energía concluyó en el concepto técnico elaborado mediante memorando 3-2025-01167 del 31 de marzo de 2025, que *“Se recomienda la expedición de una nueva norma que recoja, en el marco de las competencias de este ministerio, los lineamientos propios de la mediación para los procesos de formalización, con lo cual se pretende dar solución a los conflictos ocasionados por el desarrollo de la actividad minera en áreas tituladas y en porciones de celdas.”*

Que, de conformidad con lo anterior, la actualización de los lineamientos de mediación, adoptados mediante la Resolución 40237 de 2020, implica la implementación de incentivos que aseguren la participación y el compromiso de titulares y mineros con vocación de formalización, para lograr una mediación exitosa que conduzca a un proceso de formalización minera más sostenible; por lo tanto, la mediación debe incorporar beneficios jurídicos, económicos, de reconocimiento de derechos diferenciales, y de fortalecimiento de las capacidades para el ejercicio responsable de las actividades mineras, los cuales serán detallados en los lineamientos que acompañan la presente resolución.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con las resoluciones 40310 y 41304 de 2017, el presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

Continuación de la resolución: “Por la cual se actualizan los lineamientos de mediación para la formalización de los(as) mineros(as) de pequeña escala.”

Que con el objeto de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, la Dirección de Formalización Minera resolvió el cuestionario elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio de que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015, concluyendo que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo que no requiere del concepto a que hacen referencia las mencionadas normas

Que, por lo anterior,

## RESUELVE

**Artículo 1. Objeto.** Actualizar los lineamientos para el ejercicio de la mediación como instrumento que contribuya a la solución de los conflictos que se presenten entre los titulares mineros y los(as) mineros(as) informales de pequeña escala con vocación de formalización que se encuentren adelantando actividades dentro del área del título, para apoyar la formalización de la pequeña minería; así como la gestión y superación de los conflictos que se presenten en los procesos de adición de las porciones correspondientes a las celdas ocupadas parcialmente por los títulos mineros vigentes o la devolución de éstas, en el marco de lo establecido en los artículo 4, 7 y su parágrafo 1° de la Ley 2250 de 2022 y el artículo 19 de la Ley 1753 de 2015.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Los lineamientos de mediación dispuestos en esta resolución serán aplicados por el Ministerio de Minas y Energía y atendidos por los titulares mineros y los(as) mineros(as) informales de pequeña escala con vocación de formalización, con el fin de contribuir a la formalización de la minería de pequeña escala.

## Capítulo I

### Generalidades.

**Artículo 3. Origen de la mediación.** La mediación tendrá su origen en la solicitud presentada ante el Ministerio de Minas y Energía, bien sea por el titular minero, el(la) minero(a) informal de pequeña escala con vocación de formalización que viene adelantando actividades dentro del área del título minero sin autorización, y/o el(la) minero(a) informal de pequeña escala con vocación de formalización que se encuentra realizando actividades en área libre, pero en celda ocupada parcialmente por un título minero, de manera individual o colectiva.

El Ministerio de Minas y Energía también podrá activar de manera oficiosa las rutas de mediación, como resultado de las oportunidades y problemáticas identificadas en el territorio en desarrollo de sus funciones y competencias, o por los entes territoriales y demás autoridades que así lo informen.

**Parágrafo.** El inicio del proceso de mediación no da lugar en caso alguno a la prerrogativa de explotación para la actividad minera no autorizada.

**Artículo 4. Intervinientes en la mediación.** En las reuniones que se surtan en los procesos de mediación, intervendrán:

- El Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Formalización Minera o quien haga sus veces.
- El titular minero y/o su representante legal.
- El(la) minero(a) informal de pequeña escala con vocación de formalización o su delegado.
- La autoridad minera, en los casos en los que en aplicación del artículo 7 de la Ley 2250 de 2022 se considere necesario.
- Las demás personas, entidades, organizaciones sociales, o representantes de las comunidades locales. que se estime pertinente invitar de común acuerdo con el titular minero y los (las) mineras informales de pequeña escala con vocación de formalización, por considerar que pueden aportar perspectivas relevantes durante la mediación.

**Artículo 5. Actas de Reunión.** De las reuniones de mediación se deberán dejar actas que soporten su desarrollo y deberán contener como mínimo lo siguiente:

- Numeración consecutiva

Continuación de la resolución: “Por la cual se actualizan los lineamientos de mediación para la formalización de los(as) mineros(as) de pequeña escala.”

- b) Nombres y cargos de los (las) asistentes y constancias de las excusas presentadas por los (las) no asistentes
- c) Correo electrónico legible y número de teléfono celular de las personas que asistan a estos espacios de mediación
- d) Relación clara y sucinta de los temas tratados
- e) Compromisos claros, expresos y exigibles entre las partes
- f) Plazos de cumplimiento
- g) Obligaciones y seguimiento a los compromisos
- h) Firma de los (las) asistentes

**Parágrafo.** El Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Formalización Minera o quien haga sus veces, deberá velar por la conservación, resguardo y archivo tanto de las actas como de los documentos anexos que sean soporte del proceso de mediación.

**Artículo 6. Término para la mediación.** Las sesiones de mediación deberán realizarse en un término máximo de un (1) año, contado desde la primera convocatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7 de la presente resolución.

Vencido este término sin que se llegue a un acuerdo, el Ministerio de Minas y Energía deberá finalizar la mediación, de lo cual se dejará constancia en acta que se comunicará a las partes y a las autoridades pertinentes para lo de su competencia, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 11 del presente acto administrativo.

En caso de que las partes lo consideren necesario, y el Ministerio de Minas y Energía lo considere pertinente, los plazos establecidos podrán ser prorrogados de mutuo acuerdo por una única vez, de conformidad con el marco de la normativo vigente.

**Parágrafo.** Lo dispuesto en el presente artículo no implica la prohibición de iniciar un nuevo proceso de mediación por las mismas partes y en el mismo asunto cuando así lo consideren.

**Artículo 7. Suspensión de la mediación.** Por acuerdo entre las partes, se podrá solicitar por una sola vez la suspensión de la mediación, por un término no mayor a dos (2) meses de lo cual se dejará constancia en acta junto con los motivos que originaron la suspensión. Cumplido dicho lapso, se dará continuidad a la mediación. Dicha suspensión interrumpe los términos dispuestos en el presente acto administrativo para este proceso.

**Artículo 8. Efectos en caso de lograrse la mediación.** La finalización de la mediación con el acompañamiento del Ministerio de Minas y Energía no implica que los particulares no puedan realizar nuevos acercamientos o celebrar acuerdos, en observancia de la autonomía de la voluntad de las partes y de conformidad con la normativa vigente; no obstante, cualquier acuerdo que se suscriba por las partes, posterior a la mediación, deberá informarse a la Dirección de Formalización Minera del Ministerio de Minas y Energía.

**Artículo 9. Suministro de información.** En el marco de las acciones de mediación que sean requeridas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, la autoridad minera deberá suministrar al Ministerio de Minas y Energía la información relacionada con títulos mineros, superposiciones de áreas, fiscalización minera, entre otras. Para el efecto, se deberá coordinar entre las entidades la forma de entrega y recibo de la información requerida, validando la forma más efectiva, ágil y continua para tal fin, garantizando la observancia de las limitaciones de acceso y uso referidas al derecho de hábeas data, privacidad y en general, toda aquella información a la que la ley les haya otorgado el carácter de reserva.

## Capítulo II

### Mediación en áreas tituladas

**Artículo 10. Actividades a cargo del Ministerio de Minas y Energía.** El Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Formalización Minera o quien haga sus veces, en el marco de sus competencias, deberá realizar las siguientes actividades en la mediación:

Continuación de la resolución: *“Por la cual se actualizan los lineamientos de mediación para la formalización de los(as) mineros(as) de pequeña escala.”*

1. Cuando se trate de solicitudes presentadas por el titular minero, o el (la) minero(a) informal de pequeña escala con vocación de formalización que viene adelantando actividades dentro del área del título sin autorización, o por la identificación efectuada por otras entidades, deberá:
  - a. Solicitar a la autoridad minera, la información de los títulos mineros con problemáticas asociadas al aprovechamiento de actividades mineras de terceros que pueden ser objeto de devolución de áreas para la formalización minera.
  - b. Solicitar a la autoridad minera el análisis de superposición de áreas y el estado del título que puede ser objeto de la devolución, con el fin de determinar la procedencia de ésta.
  - c. Informar a las partes sobre las posibilidades jurídicas existentes para la no afectación de los intereses de ninguna de las partes, para lo cual tomará como referencia las figuras jurídicas de formalización minera existentes en el Plan Único de Legalización y Formalización Minera.
  - d. Mantener informadas a las partes sobre los avances que se generen en el proceso de mediación.
  - e. Convocar a mediación individual y/o conjunta al titular o titulares mineros y a los (las) minero(a)s informales de pequeña escala con vocación de formalización a través de comunicación escrita, en donde se indique el orden del día, lugar o plataforma para conexión, fecha y hora de la reunión.
  - f. Servir de facilitadores durante la vigencia de la mediación.
  - g. Buscar la consolidación del mecanismo de devolución de áreas y/o títulos mineros para la formalización minera, sin perjuicio de la información que se suministre respecto de las demás figuras jurídicas existentes, para efectos de garantizar la realización de las labores mineras bajo el amparo de un título minero, de acuerdo con los mecanismos establecidos para el efecto en la normatividad vigente, con el fin de promover acciones encaminadas a lograr la formalización minera. En virtud de lo anterior, el titular minero que realice la devolución de su título, se encargará del proceso de cierre, y la autoridad minera evaluará que el título se encuentre en óptimas condiciones a partir del cumplimiento de todos los requisitos que esta exija para efectuar la devolución.
  - h. Implementar programas de capacitación y acompañamiento técnico y jurídico para los (las) minero(a)s que participen en el proceso de mediación, con el fin de contribuir a que los acuerdos alcanzados sean sostenibles y beneficiosos para el pequeño minero en tránsito hacia la formalidad.
  - i. Realizar un seguimiento periódico que permita verificar los avances en el trámite de devolución de áreas con los mineros que realizan actividades en el área objeto del título o con los que deben ser reubicados debido a las restricciones de la zona donde están desarrollando sus labores.
  - j. Hacer las veces de secretaría técnica del proceso de mediación.
  - k. Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de los acuerdos alcanzados en virtud del proceso de mediación.
  
2. En las solicitudes presentadas en aplicación del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022 y sus normas reglamentarias:
  - a. Solicitar a la autoridad minera la información de los títulos mineros superpuestos con el aprovechamiento de los (las) minero(a)s tradicionales en el marco del inciso 7 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022.
  - b. Como consecuencia de lo anterior, se deberá solicitar a la autoridad minera el estado del título, especialmente en lo relacionado con el cumplimiento de las obligaciones, especificando si está incurso en alguna causal de caducidad, con el fin de determinar la procedencia de iniciar la mediación entre las partes. En caso de determinarse que el título minero está incurso en causal de caducidad, la mediación será retomada en caso de que se decida la no viabilidad de la caducidad.
  - c. Informar a las partes sobre las consecuencias jurídicas derivadas de la aplicación de las normas que dan fundamento al proceso de mediación, de acuerdo con la figura de formalización sobre la cual verse el mismo, para la no afectación de los intereses de ninguna de las partes.
  - d. Mantener informadas a las partes sobre los avances que se generen en el proceso de mediación.
  - e. Convocar a mediación individual y/o conjunta al titular o titulares mineros y a los (las) minero(a)s informales de pequeña escala con vocación de formalización a través de comunicación escrita, en donde se indique el orden del día, lugar o plataforma para conexión, fecha y hora de la reunión.
  - f. Servir de facilitadores durante la duración de la mediación.
  - g. Realizar un seguimiento periódico que permita verificar los avances en el trámite del mecanismo de formalización definido por las partes.
  - h. Hacer las veces de secretaría técnica del proceso de mediación.

Continuación de la resolución: “Por la cual se actualizan los lineamientos de mediación para la formalización de los(as) mineros(as) de pequeña escala.”

- i. Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de la mediación y de la ejecución de la devolución de áreas.

**Parágrafo 1.** Respecto a lo dispuesto en el literal e), de los numerales 1 y 2 del presente artículo, la Dirección de Formalización realizará como máximo tres (3) llamados a las partes para lograr coordinar el espacio de mediación. En caso de no recibir respuesta por parte de los titulares o mineros(as) informales de pequeña escala con vocación de formalización, se dará por terminado el proceso de mediación.

**Parágrafo 2.** Cuando se trate de mediaciones iniciadas de manera oficiosa por el Ministerio de Minas y Energía, éste podrá solicitar la información que considere necesaria y pertinente para conducir en debida forma ese proceso de acercamiento y diálogo con los (las) involucrado(a)s.

**Artículo 11. Incentivos para la participación de titulares mineros.** El Ministerio de Minas y Energía formulará los siguientes incentivos que ofrezcan diferentes tipos de beneficios a los titulares mineros, que cuenten con la participación y articulación de diferentes representantes y delegados del sector público y privado:

- a) Otorgamiento de puntaje favorable en los procesos de selección objetiva en los que participe el (la) titular que se desarrollen por parte de la autoridad minera.
- b) Mención pública honorífica que incremente el nivel reputacional del titular participante; de esa forma, la difusión de casos exitosos como ejemplos de buenas prácticas mineras-ambientales usadas por los (las) titulares minero(a)s y los nuevo(a)s minero(a)s formalizado(a)s
- c) Simplificación de trámites administrativos dentro del sector minero.
- d) Puntaje de acceso a créditos habilitados con líneas crediticias impulsadas por el Ministerio de Minas y Energía con Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - Finagro, Banco de Desarrollo Empresarial de Colombia - Bancóldex, Financiera de Desarrollo Territorial – Findeter S.A., entre otras.
- e) Acompañamiento para el diseño de mecanismos de autogeneración y eficiencia energética.
- f) Desarrollo de mesas técnicas para explorar incentivos tributarios y otros beneficios económicos directos con entidades como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Comercio, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, la Agencia Nacional de Minería - ANM y el Ministerio de Trabajo (por generación de empleo en el marco de la formalización).
- g) Apoyo en el desarrollo de capacidades técnicas en el marco de su objeto empresarial y de negocio.

**Artículo 12. Incentivos para los (las) pequeño(a)s minero(a)s informales con vocación de formalización.** El Ministerio de Minas y Energía formulará incentivos que ofrezcan diferentes tipos de beneficios a los mineros con vocación de formalización, con la participación de diferentes sectores del sector público y privado:

- a) Asesoría y acompañamiento para el acceso a instrumentos técnicos y licencias ambientales.
- b) Acceso a títulos mineros y activación de mecanismos de acompañamiento para la inclusión en los programas de fomento y bancarización en cabeza del Ministerio de Minas y Energía.
- c) Comercialización de minerales a través de canales legales y con arreglo a los lineamientos para la trazabilidad, vigilados y supervisados por las autoridades competentes; además de ello, incentivos para la comercialización a través de la inclusión en ruedas de negocio.
- d) Fortalecimiento de la asociatividad entre pequeños mineros e incentivos para la adición de valor en sus cadenas productivas.
- e) Capacitación en el uso de herramientas digitales a mineros formalizados, con énfasis en finanzas, mercadeo y sostenibilidad.



Continuación de la resolución: “Por la cual se actualizan los lineamientos de mediación para la formalización de los(as) mineros(as) de pequeña escala.”

f) Asesoría en Proyectos Productivos: En los casos en que el proceso de formalización no sea posible, el Ministerio de Minas y Energía acompañará a esta población en la participación de programas alternativos para la reubicación y la reconversión productiva.

g) Acceso a programas para la diversificación productiva.

**Artículo 13. Determinación de títulos mineros.** La determinación de los títulos mineros que pueden ser objeto de mediación se realizará teniendo en cuenta, entre otros, lo establecido en los informes de las visitas de fiscalización, los procesos de caracterización, las estrategias de articulación interinstitucional en territorio para el apoyo a comunidades de pequeños mineros, las problemáticas sociales que requieran acercamiento, o de la articulación con titulares mineros, o de oficio por parte del Ministerio de Minas y Energía.

La determinación de los títulos mineros objeto de mediación, también deberá tener en cuenta un análisis del impacto ambiental y social de las actividades mineras, buscando que la formalización resulte viable a la luz de las condiciones ambientales, sociales y culturales del territorio.

**Artículo 14. Reuniones de mediación.** El Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Formalización Minera o quien haga sus veces, convocará a las sesiones de mediación que considere necesarias con el titular o titulares y los(as) mineros(as) informales de pequeña escala con vocación de formalización, presencial, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), o semipresencial, de acuerdo con las condiciones del territorio y los requerimientos de la concertación, y de estas se levantará un acta por sesión. En todo caso, las sesiones no excederán el término dispuesto para tal fin en el artículo 6 del presente acto administrativo.

En las reuniones deberá suministrarse a las partes intervinientes la información respecto de los beneficios de la devolución de áreas y demás alternativas normativas de formalización, según aplique, así como de los trámites que deben realizarse ante la autoridad minera y las responsabilidades del titular y de terceros que adelantan actividades dentro del área del título, entre otros aspectos que se consideren pertinentes.

**Parágrafo 1.** A las reuniones señaladas en este artículo asistirán el coordinador de Formalización de Actividades Mineras de la Dirección de Formalización Minera del Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces y/o colaboradores que éste designe por el medio más expedito.

**Parágrafo 2.** El máximo de sesiones contenidas en este artículo no implica que las partes no puedan hacer reuniones en espacios independientes sin la presencia del Ministerio de Minas y Energía y de otras entidades, con el fin de lograr la consecución de compromisos, caso en el cual en la siguiente sesión de mediación convocada por este Ministerio se socializarán los avances respectivos. De dichas reuniones deberán levantarse las respectivas actas, las cuales serán compartidas al Ministerio de Minas y Energía de forma previa a la convocatoria de la siguiente sesión de mediación.

**Parágrafo 3.** El resultado de la mediación adelantada por el Ministerio de Minas y Energía en los términos previstos en el presente acto administrativo podrá servirle a la autoridad minera dentro del trámite para la evaluación de las solicitudes de formalización minera vigentes, previsto por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, siempre que se encuentre identidad de las partes, con lo cual podrá darse por agotada la fase de mediación señalada en el inciso tercero del mencionado artículo.

**Artículo 15. Deber de Información.** El Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Formalización Minera deberá informar mediante comunicación escrita a la autoridad minera y a las demás autoridades competentes, cuando a ello haya lugar, en los siguientes eventos:

- a) Una vez se inicie el proceso mediación.
- b) La suspensión de la mediación por acuerdo de las partes, en los términos señalados en el artículo 7 del presente acto administrativo.
- c) La finalización de la mediación, sí en alguna de las reuniones realizadas con el titular: i) éste expresa a la autoridad minera que no está interesado en continuar con la misma, ii) cuando

Continuación de la resolución: “Por la cual se actualizan los lineamientos de mediación para la formalización de los(as) mineros(as) de pequeña escala.”

transcurrido el tiempo de que trata el parágrafo 2 del artículo 6 no se ha llegado a ningún acuerdo o, iii) cuando se llegue a acuerdo entre las partes.

### Capítulo III

#### Mediación en aplicación del artículo 7 de la Ley 2250 de 2022

**Artículo 16. Lineamientos para iniciar el proceso de mediación.** En virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 2250 de 2022, es necesario para iniciar el proceso de mediación:

- a) Que exista un título minero que cuente con polígono irregular que al migrar a la cuadrícula cuente con celdas capturadas, pero parcialmente otorgadas.
- b) Que en las celdas de que trata el numeral anterior, se cuente con presencia de mineros(as) informales de pequeña escala con vocación de formalización, donde el titular minero esté interesado en las porciones de celdas que no le fueron adjudicadas.
- c) Que el titular minero presente solicitud de adición a la autoridad minera a través del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), hoy denominado ANNA Minería, donde informe dicha situación.
- d) Que la autoridad minera haya validado la presencia de mineros(as) informales de pequeña escala con vocación de formalización en las porciones de las celdas solicitadas en adición por el titular minero.
- e) Que la autoridad minera informe del resultado de la validación al Ministerio de Minas y Energía.

**Parágrafo.** No obstante lo anterior, el titular minero podrá igualmente manifestar su intención de mediación con el fin de iniciar el proceso de devolución de área para formalización minera.

**Artículo 17. Actividades a desarrollar por parte del Ministerio de Minas y Energía.** Surtido el trámite anterior, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Formalización Minera o quien haga sus veces, en el marco de sus competencias, deberá:

- a) Convocar a una primera sesión de contexto donde se escuche a las partes y se presenten las problemáticas asociadas al área objeto de mediación.
- b) Solicitar el análisis de superposición de áreas con determinantes ambientales y el estado del título minero a la autoridad minera para validar el estado de cumplimiento de las obligaciones, con el fin de determinar la procedencia de la mediación.
- c) Convocar a mediación individual y/o conjunta al titular o titulares mineros y a los (las) minero(a)s informales de pequeña escala con vocación de formalización a través de comunicación escrita, en donde se indique el orden del día, lugar o plataforma para conexión, fecha y hora de la reunión con el fin de iniciar las sesiones de mediación respectivas.
- d) Mantener informadas a las partes sobre los avances que se generen en el proceso.
- e) Servir de facilitadores durante la vigencia de la mediación.
- f) Buscar bien la devolución por parte del titular minero de la porción del área incluida en la celda para la formalización de los (las) mineros(as) informales de pequeña escala con vocación de formalización o en su defecto la consolidación de un mecanismo de formalización minera, para efectos de garantizar la realización de las labores mineras bajo el amparo de un título minero, de acuerdo con los mecanismos establecidos para el efecto en la normatividad vigente.
- g) Realizar un seguimiento periódico que permita verificar los avances en el proceso de mediación.
- h) Informar mediante comunicación escrita a la autoridad minera el resultado del proceso de mediación.
- i) Realizar la secretaría técnica del espacio de mediación.
- j) Convocar de manera oficiosa a expertos técnicos, sociales y ambientales para que contribuyan durante el proceso de mediación, con el fin de buscar que las soluciones adoptadas sean viables y sostenibles a largo plazo.
- k) Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de la mediación.

**Parágrafo.** Respecto a lo dispuesto en el literal d) de este artículo, la Dirección de Formalización Minera del Ministerio de Minas y Energía realizará como máximo tres (3) llamados a las partes para lograr coordinar el espacio de mediación, en caso de no recibir respuesta por parte de los (las) titulares o mineros(as) informales de pequeña escala con vocación de formalización, se dará por terminado el proceso. Para garantizar la máxima efectividad en el proceso de entrar en contacto con

Continuación de la resolución: “Por la cual se actualizan los lineamientos de mediación para la formalización de los(as) mineros(as) de pequeña escala.”

las partes, la Dirección de Formalización Minera del Ministerio de Minas y Energía se apoyará, en caso de estimarlo necesario, en las alcaldías y personerías locales, con jurisdicción en el área objeto de mediación.

**Artículo 18. Sesiones de mediación.** El Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Formalización Minera o quien haga sus veces, realizará las sesiones de mediación que se consideren necesarias con el titular o titulares y los(as) mineros(as) informales de pequeña escala con vocación de formalización, bien sea de carácter no presencial, semipresencial o presencial, de acuerdo con las condiciones del territorio, y de estas se levantará un acta por sesión.

En caso de considerarse necesario, se acompañarán las sesiones de mediación por profesionales del competente técnico, social y ambiental, según el caso particular y las necesidades que se identifiquen; así como de profesionales de la autoridad minera y de otras entidades, según se requiera.

En las reuniones deberá suministrarse a las partes intervinientes la información respecto de los beneficios de llegar acuerdos en el marco de las alternativas normativas de formalización minera, así como de los trámites que deben realizarse ante la autoridad minera, las responsabilidades del titular, entre otros aspectos que se consideren pertinentes.

**Artículo 19. Terminación anticipada de la mediación.** La mediación podrá terminar anticipadamente si en alguna de las sesiones realizadas con las partes se determina que no se cuenta con interés de continuar con la misma.

Lo anterior no obsta para que las mismas partes puedan solicitar posteriormente el inicio de otro proceso de mediación sobre el mismo asunto.

**Artículo 20. Terminación de la mediación.** Se entenderá terminada la mediación cuando las partes hayan llegado a un acuerdo alrededor de la formalización minera o cuando haya transcurrido el término dispuesto en el artículo 16 del presente acto administrativo sin que se haya alcanzado una concertación entre las partes.

**Artículo 21. Vigencias y derogatorias.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 40237 del 14 de agosto de 2020.

## PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDWIN PALMA EGEA**  
Ministro de Minas y Energía

Elaboró: Elsa Yadira Laiton / Adriana Arias Henao / Carlos Andrés Giraldo

Revisó: Carlos Andrés Giraldo, Luz Marina Preciado - DFM

Claudia Rocío Castro Ordóñez, Yolanda Patiño Chacón-OAJ

Kelly Johana Rocha, Viceministra de Minas

Aprobó: Edwin Palma Egea